

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-303/2012

**ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en resolver el recurso de queja tramitado en el expediente QE/NAL/282/2012.

R E S U L T A N D O

1. El dos de febrero de dos mil doce, el hoy actor presento ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de la Comisión Política

Nacional por la emisión del *“acuerdo de forma verbal y escrita por el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos de realizar encuestas para elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chiapas. Ya que este tipo de figura jurídica para elegir candidato no se encuentra inserta en los estatutos de mi partido el de la Revolución Democrática ni en ningún reglamento, tampoco en el COFIPE mucho menos en la Constitución general de la república”*.

2. Inconforme con la falta de resolución del medio de defensa intrapartidario antes señalado, Horacio Culebro Borrayas, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil doce, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3 El propio veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político determinó sobreseer el recurso intrapartidario, por considerar que no existe el acto que reclama, pues hasta la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Chiapas. Resolución que le fue notificada al actor el cinco de marzo del año en curso.

4. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente al rubro

indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora controvierte la omisión de resolver un medio de defensa intrapartidario relacionado con el proceso de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, llevado a cabo por un partido político nacional.

Por las anteriores razones, se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver tal impugnación.

SEGUNDO. Desechamiento de plano. En concepto de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en

relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento o bien el desechamiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Del texto de la norma, se desprende una causa de improcedencia y a la vez una causa de sobreseimiento que contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia

del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330 cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso porque el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso de queja número QE/NAL/282/2012, presentada por Horacio Culebro Borrayas, en su calidad de aspirante a la gubernatura del Estado de Chiapas, el dos de febrero de dos mil doce.

En las constancias que obran en este expediente se encuentra acreditado, que el veintiocho de febrero de dos mil doce, justo

el día que el actor promovió este juicio ciudadano, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el fondo del recurso de queja citado, en el sentido de sobreseerlo, por considerar que no existe el acto que reclama, pues hasta la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Chiapas.

En efecto, la citada Comisión manifiesta, en el informe circunstanciado que rindió ante este órgano de justicia electoral, que el veintiocho de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del aludido órgano partidario resolvió el medio intrapartidario promovido por el hoy actor.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano acompaña a su informe copia certificada de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario QE/NAL/282/2012 dictada en la fecha antes mencionada, la cual obra en el expediente que se resuelve.

Cabe mencionar, que dicha resolución le fue notificada al actor el día cinco de marzo del año en curso, por correo certificado a través de la mensajería "Mexpost", como consta de la guía número EE72493936 6MX que obra en los autos que se resuelve, tal como lo manifiesta el órgano partidario al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, es preciso señalar que el seis de marzo del año en curso, Horacio Culebro Borrayas, promovió contra tal determinación, juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano en materia electoral, el cual se encuentra radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-352/2012, lo cual evidencia que dicho promovente tuvo conocimiento de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil doce, emitida por la citada Comisión de Garantías.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución y su notificación al actor, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que ha quedado sin materia el presente juicio, porque la pretensión toral hecha valer por el actor, consistente en que se diera resolución al recurso de queja interpuesto, ha sido colmada con la emisión y notificación de la sentencia en el medio intrapartidario de mérito.

De acuerdo con las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra de la omisión de resolver el recurso de queja antes identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, por los razonamientos contenidos en el considerado segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-303/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO